



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 080013153004202200043.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SINTRABALBOA
DEMANDADOS: PROMOSALUD IPS T Y E SAS

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se presenta demanda ejecutiva para el cobro de facturas electrónicas de venta bajo la afirmación de ser competencia de este juzgado por ser el lugar de la prestación del servicio.

De acuerdo a lo dispuesto en la regla 5ª del artículo 28 del C. G del P., territorialmente es competente el juez del domicilio principal, y cuando se trate de asunto vinculado a una sucursal o agencia lo será a prevención el juez de aquel y de ésta.

Según el certificado de cámara de comercio allegado, al sociedad demandada tiene su domicilio en Montería. –

Tampoco somos competentes en atención al foro atinente al cumplimiento de las obligaciones emanadas del negocio jurídico de que trata la regla 3ª del artículo 28 del C. G del P.-

Lo anterior se dice por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, *“... si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio...”*.-

Cómo en las facturas no se menciona el lugar donde debe cancelarse su importe, el lugar del cumplimiento de las obligaciones en ellas incorporadas lo sería el del domicilio del creador; y es el caso que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º y el numeral 3º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el emisor, o librador, es decir el creador de la factura, es el vendedor o prestador del servicio, para el caso SINTRABALBOA., quien tiene su domicilio en la ciudad de Medellín.-

En lo que hace al lugar de prestación del servicio, vemos que el asunto no se encuentra vinculado a la ciudad de Barranquilla, pues las facturas no muestran que alguna prestación se deba cumplir en esta ciudad.- Si bien se dice en el escrito de demanda que la prestación del servicio se efectuó en la Clínica Del Prado, y algunas de las facturas hacen mención a esa Clínica, no hay ninguna mención a la ciudad de Barranquilla como sede de esa Clínica.- No hay documento alguno que dé cuenta de la prestación del servicio en clínica situada en la ciudad de Barranquilla.- Esa denominación de *“Clínica Del Prado”*, puede corresponder a centro hospitalario en cualquier lugar del país.

Síguese de lo anterior que los jueces competentes para conocer del asunto serían los de Medellín y Montería. Cómo el primer factor de competencia territorial lo es el del domicilio del demandado, el asunto será remitido a los jueces civiles del circuito de Montería.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR, la anterior demanda verbal por falta de competencia.

2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial o similar de la ciudad de Montería, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

3º) TENER al doctor BERNARD BUSTAMANTE CARDONA, como apoderado del demandante.

4º) ORDENAR que por SECRETARIA, se corrija en el TYBA, el nombre de la demandada, pues en el acta de reparto no se indica el nombre correcto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414bb49d9b88f17f7d74af8aef1d1cdda30a16dabbe34bc6aa9f5a5202c1d18e**

Documento generado en 18/03/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>